INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2022. A despacho vencido el término del emplazamiento hecho a los herederos indeterminados, sin que nadie compareciera; y el traslado de la demanda a los demandados JAVIER STEVEN ROMERO CALLE y VALENTINA ROMERO CALLE, quienes contestaron dentro del término, y propusieron excepciones, sin que se haya remitido copia del escrito a la parte actora. Pasa con varios escritos pendientes de resolver. Igualmente, se informa que consultado el SIRNA, los abogados que intervienen, no registran sanciones disciplinarias. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1347
Radicación: 2022-00059
Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En el presente proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN**, promovida por la señora **CONSTANZA CERON SANCHEZ**, en contra de **JAVIER STEVEN ROMERO CALLE** y **VALENTINA ROMERO CALLE**, y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del presunto compañero fallecido JAVIER ROMERO OSORIO**,** los demandados, JAVIER STEVEN ROMERO CALLE y VALENTINA ROMERO CALLE, notificado personalmente el demandado JAVIER STEVEN ROMERO CALLE, confirió poder al profesional del derecho, al Dr. JAIME HUMBERTO GIL MUÑOZ, quien en ejercicio del mismo dio contestación de la demanda, dentro del término, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Posteriormente, la apoderada judicial de la demandante, remite escrito con las diligencias de notificación a los demandados, remitidas a la dirección suministrada en la demanda, la carrera 21 #11-59 piso 2 de Cali, con la constancia de devolución y suministra como direcciones de notificación a los mencionados, la carrera 47B Oeste # 17-30, que indica corresponde a la dirección de la madre, y la carrera 51 Oeste #7-44 del Barrio El Cortijo , que dice es la suministrada por los demandados en el proceso de sucesión, al igual que los correos electrónicos de cada uno,

Por su parte, la demandante, remite escrito mediante el cual manifiesta que revoca el poder otorgado a la Dra. BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE; más adelante por sí misma, aporta recibo de pago de póliza judicial, certificados de tradición, cámara de comercio**,** y solicita que se le expidan los oficios correspondientes. Más adelante, remite el poder otorgado al profesional del derecho, Juan Bautista Dávila Orjuela, con T.P. No. 24.569 C. S. de la J., quien, en ejercicio del mismo, solicita el embargo de remanentes del proceso que cursa en el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Cali, con radicación 2022-003100, y la inscripción de demanda sobre los inmuebles.

Más adelante, surtida la notificación personal de la demandada VALENTINA ROMERO CALLE, el día 26 de julio de 2022, a través de apoderado judicial, mismo que representa al otro demandado cierto, presentó los escritos de contestación correspondientes, dentro del término y propuso excepciones de mérito, sin aportar el poder que le confiriera.

CONSIDERACIONES

En relación con el envío de la comunicación para la notificación personal de los demandados, JAVIER STEVEN ROMERO CALLE, y VALENTINA ROMERO CALLE, revisadas todas las actuaciones obrantes en el expediente, se advierte que la notificación personal del demandado JAVIER STEVEN ROMERO CALLE, se realizó incluso antes de ello, en Secretaría del Despacho, al igual que la notificación de la señora VALENTINA ROMERO CALLE, al comparecer al Despacho, dado que no obraba en el expediente, que se hubiese surtido antes la notificación, razón por la cual se hace inocuo adentrarse en la forma en que se realizaron esas diligencias a través de empresa de correos y sus resultados, como tampoco a considerar para tal efecto las otras direcciones físicas y electrónicas que suministrara la apoderada, y por tanto, se agregarán a mero título informativo.

Así entonces, notificado personalmente el demandado JAVIER STEVEN ROMERO CALLE a través de apoderado judicial, dio contestación a la demanda, proponiendo excepción previa y de mérito, teniendo en cuenta que el escrito fue presentado dentro del término, como da cuenta el informe secretarial que antecede, se agregará al proceso para que surta sus efectos legales y se reconocerá personería al Dr. JAIME HUMBERTO GIL MUÑOZ, por lo ahí indicado. En cuanto a las excepciones de mérito, conforme al inciso quinto del artículo 370 C.G.P., procederá secretaría a su respectivo traslado, según lo dispuesto en el artículo 110 ibidem, en concordancia con el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que no acreditó el envío a la parte actora del escrito contentivo de las excepciones, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Respecto de la excepción previa relacionada en el escrito de contestación, concerniente a "no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios", esta se rechazará de plano, considerando que de conformidad con el Art. 101 del C.G.P. las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en **escrito separado**, y que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y al escrito acompañarse todas las pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandado, requisitos que no fueron cumplidos por la parte.

En cuanto a la demandada VALENTINA ROMERO CALLE, se allegó al correo del juzgado contestación a la demanda a través de apoderado, el Dr. JAIME HUMBERTO GIL MUÑOZ, proponiendo excepciones de mérito, correspondientes a "inexistencia de la unión marital de hecho", "falta de legitimación por activa", e

"imposibilidad de liquidar sociedad alguna". Sin embargo, no se allegó el poder que acredite la calidad en que actúa el apoderado judicial, pese a que lo relaciona en los anexos de la contestación. Por ello, en aras de garantizar el derecho de defensa que le asiste a la señora VALENTINA ROMERO CALLE, se le requerirá al apoderado judicial que lo aporte, a fin de dar trámite a la contestación de la demanda y poder reconocer personería.

En cuanto a la revocatoria del poder otorgado por la demandante a la Dra. BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE, atendiendo a la naturaleza del apoderamiento judicial (Art. 2144 C.C., en concordancia con los arts. 2189, 2190 y 2191 ibidem, y como quiera que el otorgante puede revocar el poder en cualquier momento, indiferentemente de las razones que hayan dado lugar a ello, conforme al Art. 76 del C.G.P., se aceptará la revocatoria, y como obra memorial poder a favor del abogado JUAN BAUTISTA DAVILA ORJUELA, atendiendo que no presenta sanciones disciplinarias, según el informe secretarial que antecede, se le reconocerá personería para que represente a la demandante. (Art. 75 del C.G.P.)

Ahora, en relación con las solicitudes elevadas directamente por la demandante, ha de decirse, que conforme al artículo 75 C.G.P., "las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que ley permita su intervención directa". Por tanto, como en esta clase de procesos, no puede intervenir directamente, y la demandante no acredita que goce del derecho de postulación, no puede elevar solicitudes por sí misma, amén que, lo aportado por la señora CONSTANZA CERÓN SANCHEZ, no se trata de la póliza con la que pretende la parte dar cumplimiento a los dispuesto en pasada providencia, que ordenó prestar caución por la suma de $70.400.000, correspondiente al 20% de la cuantía relacionada en la demanda, sino de un recibo de pago, lo que, no obstante lo dicho, no permite decretar las medidas cautelares solicitadas inicialmente por la apoderada judicial que la representaba en el proceso. Por tanto, se negarán las solicitudes que por sí misma eleva la demandante, y se le requerirá para que toda intervención la haga a través de su abogado.

Con respecto a las medidas cautelares solicitadas por el nuevo apoderado de la demandante, consistente en la inscripción de demanda sobre los bienes sujetos a registro que relaciona y un embargo de remanentes, aduce que su representada aportó la póliza judicial correspondiente, lo que no es acertado, pues como se dejó dicho en el párrafo anterior, lo aportado por la demandante, se trata es de un recibo de pago, aunado a que la apoderada que representaba a la demandante, posteriormente renunció a la medida cautelar que inicialmente solicitara y que conllevó a fijar la caución correspondiente. Por tanto, como no se ha aportado la póliza judicial correspondiente, como lo dispone el artículo 590-2 C.G.P., se abstendrá el despacho de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas.

En cuanto a la certificación corresponde solicitarla directamente en secretaría, en cuanto no requiere auto que lo ordene, conforme al artículo 115 C.G.P.

Por último, surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados y vencido el término sin comparecencias, como da cuenta el informe secretarial, se les designará curador ad litem que los represente, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., designación que recaerá en un abogado (a) que ejerza habitualmente la profesión, conforme al Art. 48-7 C.G.P., con quien se surtirá la notificación y traslado.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a mero título informativo, las diligencias adelantadas por la parte actora encaminadas a la notificación de los demandados y la información de nuevas direcciones de los demandados, para efectos de la notificación.

SEGUNDO: AGREGAR al proceso el escrito de contestación de la demanda de los demandados JAVIER STEVEN ROMERO CALLE, para que surtan sus efectos legales.

TERCERO: PROCÉDASE por secretaría a dar el trámite correspondiente a las excepciones de mérito propuestas por el demandado, una vez notificado los demás demandados.

CUARTO: RECHAZAR de plano la excepción previa propuesta por el demandado JAVIER STEVEN ROMERO CALLE.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. JAIME HUMBERTO GIL MUÑOZ, abogado en ejercicio con T.P. No. 24.569 del C. S.J., como apoderado judicial del demandado JAVIER STEVEN ROMERO CALLE, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR al abogado JAIME HUMBERTO GIL MUÑOZ, para que aporte el poder mediante el cual se le faculta para actuar en representación de la demandada VALENTINA ROMERO CALLE, y se pueda dar el correspondiente trámite a la contestación de la demanda.

SÉPTIMO: ACEPTAR la revocatoria del poder otorgado por la demandante, a la Dra. BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE.

OCTAVO: NEGAR las solicitudes que por sí misma eleva la demandante, y se le requerirá para que toda intervención la haga a través de su abogado.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. JUAN BAUTISTA DAVILA ORJUELA, abogado con T.P. 89.675 del C.S. de la J. para que represente a la demandante, en los términos del mandato conferido.

DÉCIMO: ABSTENERSE de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

DÉCIMO PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto compañero fallecido JAVIER ROMERO OSORIO, a la Dra. IVETTE FERNANDA PRADO LIBREROS, abogada EN ejercicio con T.P. No. 69.820 del C. S. de la J. Comuníquese el nombramiento por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, y ejercerá el cargo de forma gratuita como defensora de oficio.

DÉCIMO SEGUNDO: ACEPTADO el cargo, súrtase la NOTIFICACIÓN PERSONAL del Curador Ad litem de los herederos indeterminados, y CÓRRASELE TRASLADO DE LA DEMANDA POR EL TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS para que la conteste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Cga/Djsfo

Auto notificado en estado electrónico No. **210**

Fecha: **13 de diciembre de 2022**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Gloria Lucia Rizo Varela
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d640004747f4315a89598f0f31db5ece601d0e9e36b7050e917798682a4b464**
Documento generado en 12/12/2022 07:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica